

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . .	40 rs.
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . .	15
Por uno id. . .	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . .	60
Por seis meses. . .	34
Por tres id. . .	21
Por uno id. . .	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,121.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco Español de S. Fernando tomará en lo sucesivo el nombre de *Banco de España*.

Su duracion será la de 25 años, á contar desde la publicacion de la presente ley.

Art. 2.º Los Bancos de Barcelona y Cádiz continuarán funcionando hasta el término de su concesion.

Art. 3.º El Banco de España establecerá en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, sin perjuicio de que sin necesidad de esperar á la terminacion del año, puedan establecerse Bancos particulares en los puntos que acaban de indicarse y demas, con los mismos privilegios que la presente ley concede al de España.

Art. 4.º En cada localidad solo podrá crearse un establecimiento de emision, bien sea Banco particular, bien sucursal del de España.

Trascurridos tres meses desde la publicacion de esta ley sin que se haya solicitado autorizacion para crear Banco particular en alguna ó algunas de las capitales mencionadas en el art. 3.º, el Banco de España optará por establecer ó no sucursal.

Art. 5.º Toda concesion de Banco caducará á los tres meses de su fecha, si no se hubiese realizado su establecimiento.

Art. 6.º El Gobierno, conciliando los intereses respectivos de los Bancos de Barcelona y Cádiz, dispondrá el aumento del capital efectivo de los mismos cuando lo juzgue oportuno y considere conveniente por efecto de las necesidades públicas, sin pasar nunca de la suma del capital nominal de dichos establecimientos.

Art. 7.º Las acciones del Banco de España y las que se emitan para la creacion de otros en virtud de la presente ley serán de 2,000 rs. cada una.

El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos, y queda por consiguiente prohibida la creacion de acciones de valor nominal, exceptuándose de esta disposicion los Bancos de Barcelona y Cádiz, cuyas acciones conservarán sus actuales condiciones, hasta que puedan ser convertidas en acciones definitivas.

Art. 8.º Las concesiones para la creacion de Bancos se harán por Reales decretos, acordados en Consejo de Ministros, previa la oportuna informacion y despues de oido el Tribunal Contencioso-administrativo ó el que hiciere sus veces, publicandó los estatutos y reglamentos, despues de aprobados, en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 9.º El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se constituyan en la Península é islas adyacentes, en virtud de la presente ley, quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando ménos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 10. No podrán emitirse billetes menores de 100 reales ni mayores de 4,000.

Art. 11. Los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 12. Los extranjeros podrán ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargo de su administracion si no se hallan domiciliados en el reino y tienen ademas carta de naturalizacion, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 13. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 14. Los Bancos se ocuparán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto.

Art. 15. No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrán negociar en efectos públicos.

Art. 16. El premio, condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el art. 14 de esta ley, se fijarán en conformidad con lo que prevengan los estatutos y reglamentos de los Bancos.

Art. 17. El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se creen en la Península é islas adyacentes, no podrán anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas y de fácil realizacion, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 18. El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el Banco de España, y los Comisarios Régios de los de Cádiz, Barcelona y demas que se creen en puntos en que no existan sucursales del Banco de España.

Art. 19. Las juntas generales de accionistas de los Bancos nombrarán los Consejos de gobierno ó de administracion de los mismos. Estos, por medio de comisiones de su seno tendrán todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los

intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 20. Será cargo especial del Gobernador del Banco de España, Comisarios Régios de los demas establecidos, ó que se establecieren, y de los Consejos de Gobierno y de administracion de los mismos, cuidar de que constantemente existan en caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 21. Todos los Bancos de emision estarán obligados á publicar mensualmente y bajo su responsabilidad, en la *Gaceta* del Gobierno, el estado de su situacion, en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Si antes de cumplirse el término de la concesion de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

Art. 23. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes, y los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 24. Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interes anual del capital, que en ningun caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 25. Quedan vigentes las leyes de 4 de Mayo de 1849 y 15 de Diciembre de 1851, relativas al Banco de San Fernando, y los Reales decretos de 1.º de Mayo de 1844, 25 de Julio de 1847 y modificaciones sucesivas concernientes á los Bancos de Barcelona y Cádiz en cuanto no se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Núm. 65.

#### DIRECCION DE BENEFICENCIA.

Usando de las facultades que me concede el art. 8.º de la ley de 20 de Junio de 1849, y de conformidad con las propuestas hechas, he nombrado las juntas municipales de Beneficencia que á continuacion se expresan para el bienio que principia en el mes actual.

<i>Amaya.</i>	D. Juan Manuel Gonzalez, cura párroco. Gabriel Perez, regidor. Ramon Rámila, cirujano. Pedro Gonzalez, vecino.
<i>Barrios de Diaz Ruiz.</i>	D. Manuel Gomez, cura párroco. Nicolas Palma, regidor. Crispin Ramos, médico. Manuel Saiz, vecino.
<i>Barriosuso.</i>	D. Domingo Rueda, cura párroco. Santiago Pereda, regidor. Eusebio Zamora, cirujano. Francisco Arroyo, vecino.
<i>Bugedo.</i>	D. Pablo Cerezo, cura párroco. Agapito Salazar, regidor. Santiago Barcina, vecino.
<i>Castil Delgado.</i>	D. Nicolas Caño, cura párroco. Benito Garcia, regidor. Romualdo Lagos, cirujano. Isidoro Bañares, vecino.
<i>Castrillo Solarana.</i>	D. Prudencio Barbero, cura párroco. Pedro Sainz, regidor. Galo Hernando, cirujano. Tomas Pastor, vecino.

<i>Cubillos del Rojo.</i>	D. Santiago Serna, cura párroco. Juan Gonzalez, regidor. Felix Zama, cirujano. Juan Martinez, vecino.
<i>Cubillo del Campo.</i>	D. Gabriel Arribas, párroco. Fermin Gonzalez, regidor. Leonardo Gonzalez, cirujano. Miguel del Alamo, vecino.
<i>Cuevas de Amaya.</i>	D. Angel Fernandez, cura párroco y patrono del hospital. Ramon Rey, regidor. Bernardino Perez, cirujano. Santiago Garcia, vecino.
<i>Fresno de Rion.</i>	D. Antonio Martinez, cura párroco. Pedro Bartolomé, regidor. Francisco Bartolomé, vecino.
<i>Fuentecen.</i>	D. Calisto Rico, cura párroco. Fernando Cazono, regidor. Miguel Marcos, médico. José Cazono, vecino. Santiago Estévez, id.
<i>Fuentelisendro.</i>	D. Ventura Pascual, cura párroco. Angel Sanz, regidor. Juan de la Cámara, cirujano. Pedro Domingo, vecino.
<i>Huèrmeces.</i>	D. Florentino Diaz, cura párroco. Joaquin Villalviela, regidor. Domingo Rodriguez, cirujano. Luis Gonzalez, vecino.
<i>Junta de Oteo.</i>	D. Ildefonso Angel Mata, cura párroco. Pedro Castresana, id. Emeterio Villaluenga, regidor. Simon Rivero, cirujano. Juan Molinuevo, vecino. Manuel Gumea, id.
<i>Junta de Villalba de Losa.</i>	D. Antonio Fernandez, cura párroco. Julian Bardeji, regidor. Julian Zamora, cirujano. Manuel Llano, vecino.
<i>Mancites.</i>	D. Julian Delgado, cura párroco. Ruperto Gutierrez, regidor. Domingo Delgado, vecino.
<i>Mamolar.</i>	D. Manuel Gimenez, cura párroco. Domingo Bueno, regidor. Venancio Perez, cirujano. Juan Peña, vecino.
<i>Masa.</i>	D. Damian Diez, cura ecónomo. Ambrosio Diez, regidor. José Gomez, cirujano. Prudencio Martinez, vecino.
<i>Monterrubio.</i>	D. Manuel San Martin, cura párroco. Juan Cespedes, regidor. Indalecio Camarero, vecino.
<i>Nuez de Abajo.</i>	D. Francisco Peña, cura párroco. Angel Peña, regidor. Gregorio Arnaiz, cirujano. Pedro Vecino, como vecino.
<i>Oña.</i>	D. Ramon Ruiz Capillas, cura párroco. Nicasio Regules, regidor. Telesforo Rodriguez, médico. Gregorio Perez, vecino. Pascual Martinez, patrono del hospital.
<i>Prádanos de Bureba.</i>	D. Blas Argomani, cura párroco. Domingo Termino, regidor. Pedro Ruiz, vecino.
<i>Pampliega.</i>	D. Joaquin Gonzalez, cura párroco. Pedro Gomez, regidor. Claudio Grijalba, médico. Felix Sicilia, vecino. Teófilo Tardajos, id.

Rioserass . . .	D. Santiago Arce, cura párroco. Estevan Ibeas, regidor. José Gutierrez, cirujano. José Casado, vecino.
Riocerezo . . .	D. Remigio Busto, cura párroco. Eusebio Gonzalez, regidor. Toribio Gutierrez, cirujano. Pedro Delgado, vecino.
Revilla del Campo . . .	D. Alejandro Gimenez, cura párroco. Luis Palacios, regidor. Julian Zamora, cirujano. Casto Gomez, vecino.
Salinillas . . .	D. Francisco de la Fuente, cura párroco. Pablo Serrano, regidor. Bernardino Cuevas, cirujano. Francisco Buezo, vecino.
Santivañez de Zarzaguda . . .	D. Francisco Ortega, cura párroco. Mariano Nebleda, regidor. Domingo Ortega médico. Pedro N. la Fuente.
Santa Olalla del Valle . . .	D. Pedro Garcia, cura párroco. Antonio Martinez, regidor. Raimundo Manzanares, cirujano. Miguel Garcia, vecino.
Santovenia . . .	D. Francisco Miguel, cura párroco. Angel Garrido, regidor. Ambrosio Sta. Olalla, cirujano. Juan de Lora, vecino.
Sedano . . .	D. José Huidobro, cura párroco. Teodoro Bocanegra, regidor. Mariano Tegerina, médico. Toribio Diaz, vecino.
Solarana . . .	D. Francisco Garcia, cura párroco. Miguel Tejada, regidor. Galo Hernando, cirujano. Pedro Angulo, vecino.
Solas . . .	D. Miguel Diaz, cura párroco. Miguel Revollo, regidor. Nicolas Cerezo, cirujano. Mateo Martinez, vecino.
Valdelateja . . .	D. Santos Campillo, cura párroco. Cipriano Hidalgo, regidor. Juan Huidobro, cirujano. Andres Perez, vecino.
Villalvilla Junto á Burgos . . .	D. Luis Mayoral, Cura párroco. Quintín Mayoral, regidor. Ramon de la Varga, cirujano. Sotero Lomillo, vecino.
Villanueva de Argaño . . .	D. Francisco Rodrigo, cura párroco. Antolin Monasterio, regidor. José Garcia, vecino.
Villacienzo . . .	D. Manuel Garcia, cura párroco. Julian de la Fuente, regidor. Gregorio Murga, cirujano. Eugenio de la Fuente, vecino.
Villagalijo . . .	D. José Maria Espinosa, cura párroco. Eugenio Garcia, regidor. Raimundo Manzanares, cirujano. Antonio Benito, vecino.
Villa Real de Bumiel . . .	D. Lucas Alonso, cura párroco. Luis Caballero, regidor. Antonio Vicente, cirujano. Eduardo Saldana, vecino.
Urones . . .	D. Santiago Gonzalez, cura párroco. Bonifacio Castrillo, regidor. Joaquin Badals, médico. Mateo Ibeas, vecino.
Valle de Zamanzas . . .	D. Dionisio Robledo, cura párroco. Leon Gallo, regidor. Manuel Fernandez, cirujano. Manuel Ruiz, vecino.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conoci-

miento de los interesados y Ayuntamientos respectivos. Se advierte que los Sres. Alcaldes constitucionales son presidentes natos de dichas juntas. Burgos 30 de Enero de 1856.—Domingo Saavedra.

#### Audiencia Territorial de Burgos.

Por la Secretaria del Supremo Tribunal de Justicia se comunicó á esta Audiencia territorial, por conducto de S. S. el Sr. Regente, con fecha 22 de Noviembre próximo pasado la carta orden siguiente:

«Por la Real orden comunicada al Tribunal Supremo en 18 del corriente, se ha enterado este con el mayor sentimiento de que habia llamado grave y dolorosamente la atencion de S. M., la noticia de los desórdenes ocurridos en varios pueblos del Reino, aunque por fortuna pocos, en que algunos discolos enemigos del orden social, instigados por sus malévolos instintos, y ademas por intrigas de los enemigos de la Reina legitima y de las libertades públicas, inseparables del Trono y de la dinastia; lograron alterar mas ó menos la tranquilidad y causar perturbacion en la vida ordinaria de los ciudadanos honrados, ya obstruyendo la libertad del tráfico y de la industria, ya invadiendo y atacando la propiedad particular y la seguridad personal, objeto sagrado de que la libertad pública no es mas que salvaguardia. Penetrado el Real ánimo de S. M., y el de su Gobierno, de que sin cortar de raiz el origen de tales daños, no es posible que se afiance la libertad, que solo puede vivir á la sombra de las leyes protectoras del hombre honrado; es la voluntad de S. M. que este Supremo Tribunal aumente, si posible es, su vigilancia sobre todos los demas Tribunales y Juzgados del Reino, haciéndoles cuantas prevenciones crea convenientes en la materia.—En su consecuencia en el pleno de hoy ha tenido á bien mandar dicho Supremo Tribunal que se expida orden circular á todas las Audiencias del Reino por medio de sus Regentes, encargándoles muy encarecidamente que empleen la actividad mas esquisita para hacer efectiva y pronta en cuanto de ellas dependa la represion legal de semejantes delitos cualquiera que sea el infractor, y la clase, corporacion ó comunión política á que pertenezca, y el pretesto en que quiera fundarse; procediendo sin perder momento á la formacion de causa —Por último se ha servido mandar el mismo Supremo Tribunal que V. S. le de parte por mi conducto inmediatamente de las causas que se hayan formado en el distrito de esa Audiencia con motivo de los ya citados desórdenes, y de cuantas se formen en lo sucesivo, en el momento que tengan principio sin perjuicio de incluirlas en los estados semestrales.—Todo lo que comunico á V. S. de acuerdo de esta superioridad para su puntual y pronto cumplimiento, sirviéndose darme aviso del recibo.»

Y habiéndose dado cuenta de la precedente carta orden, por disposicion de S. S. el Sr. Regente, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio Fiscal, acordó S. E. en el celebrado en 3 del actual, entre otros particulares, la mas exacta observancia, y que para ello se hiciese á VV. como lo egecutó, la presente circular, recomendándoles muy encarecidamente que den puntualísimo cumplimiento á la Real orden del 18 del citado mes de Noviembre á que aquella se refiere, advirtiéndoles que si en todas ocasiones es preciso que muestren la energia y celo que requiere su importante Ministerio en cuanto concierne á la persecucion de los delitos y castigo de los culpables, esa necesidad es todavia mayor si cabe ahora que circunstancias especiales, estan reclamando la cooperacion eficazísima de todas las Autoridades para

que sea debidamente respetada la seguridad de las personas y las propiedades; para que no se altere la tranquilidad pública, y para que llegado el caso lamentable de atentarse contra ella bajo cualquier concepto que esto se verifique, ni el delito dege de averiguarse, ni logren los culpables sustraerse el castigo á que se hicieran merecedores.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 26 de Enero de 1856.—Benigno Fernandez de Castro.—Señores Jueces de primera instancia de esta provincia.

#### Audiencia Territorial de Burgos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó con fecha 11 del actual, á S. S. el Sr. Regente, la Real orden siguiente:

«Estando resuelto por recientes disposiciones que el sistema métrico-decimal empiece á usarse en todos los actos oficiales, y siendo necesario que las personas que han de intervenir en ellos tengan los conocimientos indispensables para poder cumplir exactamente su cometido; despues de reunidos por este Ministerio los datos y antecedentes mas luminosos con el fin de que los dependientes del orden judicial no carezcan de las noticias que mas han de servirles para aquel objeto, se ha conocido que una de las obras que mejor pueden llenarle y que mayor utilidad ha de prestar al pronto planteamiento del sistema métrico-decimal es el nuevo Contador ó Aritmética simplificada con aplicacion al sistema de monedas, pesas y medidas publicado por D. Camilo Labrador y Vicuña, y las tablas gráfico-métrigo-decimales del mismo autor. En esta atencion y deseando S. M. la mayor exactitud en las reducciones y relaciones de las antiguas pesas y medidas con el sistema adoptado por la ley de 19 de Julio de 1849, se ha servido disponer que por los Regentes de las Audiencias se ponga en conocimiento de los Jueces de primera instancia de sus respectivos Territorios la utilidad y conveniencia de las obras espresadas; para que no carezca de los datos y noticias necesarios al mejor desempeño de los actos oficiales en las atribuciones relativas á los dependientes del orden judicial. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos.»

Cuya Real resolucion traslado á VV. por disposicion de dicho Sr. Regente, para su conocimiento á los fines á que se dirige. Burgos 24 de Enero de 1856.—Dios guarde á VV. muchos años.—Benigno Fernandez de Castro.—Señores Jueces de 1.ª instancia de esta provincia.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Comision superior de instruccion primaria de Burgos.

Reconocida por esta Comision la utilidad de la obra que con el titulado del Maestro y Maestra de instruccion primaria ha empezado á publicar en Valladolid D. Juan de la Cuesta, se recomienda su adquisicion á las madres de familia, y encargadas de enseñanza.—Burgos 30 de Enero de 1856.—E. P.—Domingo Saavedra.—P. A. D. L. C. P.—Antonio Martinez Acosta.—Secretario.

#### Se hallan vacantes las siguientes escuelas.

- La de Gumiel del Mercado con 2,900 rs. en metálico y casa habitacion para el maestro.
- La de Orbaneja del Castillo con 900 rs.
- La de Puebla de Arganzon con 2,000 rs. en metálico y casa habitacion para el maestro.
- La de Villamayor de los Montes con la misma dotacion.

La de Gamonal con 20 fanegas de trigo y 500 rs. en metálico.

Los aspirantes á cualquiera de dichas escuelas dirigirán sus solicitudes francas de porte y documentadas á la Secretaria de la Comision superior antes del dia 16 del próximo mes de Marzo.—P. A. D. L. C. P.—Antonio Martinez Acosta.—Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaquiran de los Infantes.

Don Tomas Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Villaquiran de los Infantes etc.

Hago saber: que no habiendo tenido lugar la doble subasta de una tierra perteneciente á los Propios de dicha villa, anunciada en el Boletin oficial de esta provincia del dia primero de Diciembre último, ha acordado este Ayuntamiento se verifique en el del diez y siete de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, bajo las condiciones establecidas y publicadas en dicho periódico oficial. Lo que se anuncia nuevamente en el Boletin de esta provincia, para que llegue á noticia de sus habitantes.

Dado, firmado y sellado en dicho Villaquiran de los Infantes á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Tomás Gonzalez.—Por su mandado, Ildelfonso Grijalbo, Secretario.

#### Recaudacion de contribuciones directas de la provincia de Burgos.

Como Recaudador de contribuciones nombrado por el Gobierno de S. M., y en virtud de las facultades que me concede el art. 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, he tenido á bien nombrar para que me representen en los partidos judiciales de la misma, á los sugetos que se espresan á continuacion.

Aranda de Duero y Roa, D. Felix Quintana, con residencia en el primer punto.—Lerma, D. Domingo Lopez y Palacios.—Castrogeriz, D. Pedro Varona.—Villadiego, D. Modesto Caballero.—Belorado, D. Pascual Moral.—Sedano, D. Saturio Gallo.—Miranda, D. Alejandro Molina.—Briviesca, D. Simeon Pancorbo.—Villarcayo, D. Manuel Ruiz Oria.—Salas de los Infantes, Don Celestino Sebastian Gomez.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia, á fin de que les reconozcan como tales delegados de esta principal en todos los actos que hagan relacion á la cobranza de las contribuciones Territorial y Subsidio Industrial, en atencion á que para ello se hallan ámpliamente facultados. Burgos 2 de Febrero de 1856.—Marceliano Gimenez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 21 del actual y hora de las 11 de su mañana, tendrá lugar el remate y venta de una casa sita en la calle de Sta. Agueda de esta Ciudad y señalada con el núm. 14:—Otra casa, sita en el pueblo de Rabé de las Calzadas, en la calle que dá salida al pueblo de Medinilla; y cuatro tierras en los términos de Rioseras que hacen de seis fanegas y media á siete de sembradura. Las personas que gusten interesarse en su compra podrán acudir á dicho remate el dia y hora expresados en la escribania del Numerario de la Ciudad de Burgos D. Eugenio Arijá, por quien podrán instruirse de las circunstancias que apetezcan: con inteligencia que son fincas de libre procedencia hereditaria. 2